

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 134

7 de enero de 2009

Presentado por el señor *González Velázquez*

Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para autorizar el retiro por años de servicio a los representantes del Ministerio Público, compuesto por los Fiscales de Distrito, Fiscales Auxiliares I, II, III, Procuradores para Asuntos de Menores y Procuradores Especiales de Relaciones de Familia, Procuradores de Familia Especiales y establecer la Ley “Programa de Retiro para Fiscales y Procuradores”, permitiendo que los Fiscales y Procuradores puedan acogerse a una jubilación a partir de veinticuatro (24) años de servicio como representantes del Ministerio Público y cincuenta y cinco (55) años de edad, disponer el beneficio de pensión; establecer su vigencia; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en la Sección 6 del Artículo IV, dispone, que entre los departamentos ejecutivos de gobierno figura el Departamento de Justicia, entre otros. De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido que el Secretario de Justicia es el abogado y representante legal de la Rama Ejecutiva. De ordinario, la comparecencia y representación del Estado recae sobre el Secretario de Justicia quien directamente, o a través de los fiscales, tiene la representación del pueblo en todos los casos criminales y civiles.

En Puerto Rico, los miembros del Ministerio Público desempeñan simultáneamente funciones duales, ya que, llevan a cabo funciones tanto de investigación como del procesamiento criminal de los imputados de delitos. En el caso Pueblo vs Rodríguez Sánchez, 109 DPR 243 (1979), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó, que el fiscal lleva la representación del gobierno en el juicio y es quien conduce la investigación y el acopio de pruebas por lo que en

dicho funcionario se centra y concreta todo el proceso acusatorio capaz de producir la privación de libertad como resultado de una convicción.

Los Fiscales, los Procuradores para Asuntos de Menores, y los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia, representan al pueblo en los casos criminales y en otros procesos que se promueven mediante legislación especial. Los representantes del Ministerio Público también están expuestos a todo tipo de amenazas, represalias por sus actuaciones oficiales y como acusadores, asumen el riesgo de ser objeto de agresiones físicas, presiones psicológicas y atentados contra sus bienes, vidas o las de su familia. Situación similar experimentan los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia, los Procuradores de Familia Especiales (Ley 342), y los Procuradores para Asuntos de Menores en aquellos casos en que llevan a cabo intervenciones bajo la Ley Número 342 del 16 de diciembre de 1999, conocida como “Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI.”.

Es necesario destacar que en el desempeño de las responsabilidades y deberes, los fiscales tienen que estar disponibles durante las veinticuatro (24) horas del día y cumplir con turnos rotativos para labores de investigación los siete días de la semana.

Los representantes del Ministerio Público son participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, la cual establece que éstos deben cumplir entre 30 a 40 años de servicios, según sea el caso, para ser acreedores de una pensión, que les provea una seguridad económica al final de su carrera ministerial.

Esta medida no tendrá un impacto significativo en el servicio que presta el Departamento de Justicia, ya que un número mayor de los representantes del Ministerio Público que se retiran permanecerán en servicio activo, garantizando la continuidad de las labores realizadas por éstos. De igual forma, este programa permitirá ahorrar los fondos necesarios para nombrar nuevos representantes del Ministerio Público profesionales y competentes para representar al Pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como el “Programa de Retiro para los representantes del Ministerio
3 Público” en adelante “Programa”.

4 Artículo 2.-Definiciones

- 5 (a) “Agencia” significará el Departamento de Justicia
- 6 (b) “Beneficiario” significará a toda persona que reciba cualquier pensión o
7 beneficio conforme a este Ley.
- 8 (c) “Gobierno de Puerto Rico” significará al gobierno del Estado Libre Asociado
9 de Puerto Rico.
- 10 (d) Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de
11 Puerto Rico y sus instrumentalidades significará la Ley Número 447 de 15 de
12 mayo de 1951, según enmendada.
- 13 (e) “Ministerio Público” significará Fiscales Auxiliares I, II, III, Procuradores
14 Especiales de Relaciones de Familia y Procuradores de Familia Especiales.
- 15 (f) “Programa” significará el Programa de Retiro para los representantes del
16 Ministerio Público.
- 17 (g) “Renta Anual Vitalicia al Acogerse al Retiro” significará una pensión anual
18 vitalicia igual al setenta y cinco (75%) por ciento del promedio de los sueldos
19 más altos durante tres años.
- 20 (h) “Retribución” significará la recompensa bruta y en efectivo que devenga un
21 empleado por servicios prestados a una agencia.

1 (i) “Retribución Promedio” significará la Retribución anual promedio más alta de
2 un Participante durante cualesquiera cinco años de servicio acreditables hasta
3 la fecha de separación del servicio

4 Artículo 3.-Participación en el Programa

5 Toda persona que cumpla cincuenticinco (55) años o más de edad y veinticuatro (24) años
6 de servicios activos cotizados en sus funciones de Representante del Ministerio Público,
7 tendrá derecho a acogerse a este Programa de Retiro según dispone la implementación de esta
8 Ley.

9 Artículo 4.-Anualidad por Retiro

10 Al hacer su elección de Retiro, todo fiscal que no hubiere recibido sus aportaciones
11 acumuladas, tendrá derecho a recibir una pensión anual vitalicia equivalente a un setenta y
12 cinco (75) por ciento del promedio de los sueldos más altos durante los últimos cinco (5) años
13 de servicio a la Agencia.

14 Artículo 5.-Aportación Económica al Programa

15 (a) La agencia aportará, mensualmente, al Sistema de Retiro la cantidad de dinero en
16 efectivo que signifique la diferencia entre la anualidad a la cual tiene derecho al
17 momento de acogerse a la jubilación bajo la Ley 447 de 15 de mayo de 1951,
18 según enmendada, y la anualidad que percibirá de acuerdo con esta Ley al
19 momento de jubilarse, por el período de tiempo que tome alcanzar treinta (30)
20 años de servicio o cuarenta (40) años de servicio según el caso, y cincuenta y
21 cinco (55) años de edad para un setenta y cinco (75) por ciento del promedio más
22 alto de su sueldo. Esta situación aplica en los casos donde el pensionado tiene

1 derecho a una pensión, la que fuere, de acuerdo con la Ley 447, supra, al momento
2 de cualificar para la jubilación de acuerdo a esta Ley.

3 También la agencia proveerá, mensualmente, la aportación patronal al igual que el
4 pensionado pagará su aportación individual durante el período de tiempo que le corresponda a
5 ambos, disponiéndose que cesará dichas aportaciones patronal e individual, una vez se
6 alcancen treinta (30) años o cuarenta (40) años de servicio, según sea el caso, y cincuenta y
7 cinco (55) años de edad. Ambas aportaciones serán a base del sueldo promedio. La agencia
8 pagará el plan médico al cual tiene derecho el representante del Ministerio Público, hasta que
9 este alcance treinta (30) o cuarenta (40) años de servicio y cincuenta y cinco (55) años de
10 edad, donde cesarán dichas aportaciones, lo mismo que el Bono Navideño, que pagará
11 durante el primer año cuando éste le corresponda a la agencia y subsiguientemente será
12 obligación del Programa.

13 Por lo tanto, el Departamento de Justicia enviará al Sistema de Retiro de los Empleados
14 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

15 (1) la cantidad de dinero en efectivo equivalente a lo anteriormente establecido en
16 esta Ley que le corresponda por concepto de pensión al participante,

17 (2) más la aportación patronal que hacía al Sistema,

18 (3) remitirán, además, un sobrecargo de diez (10) por ciento adicional del total de
19 la aportación patronal que le corresponda a la Agencia, como aportación
20 especial al déficit actuarial del Sistema de Retiro.

21 (4) la aportación del plan médico que esté vigente para los pensionados bajo el
22 Sistema de Retiro,

23 (5) Bono Navideño

1 Disponiéndose, que todas las aportaciones que hace la agencia a los participantes de este
2 Programa de Retiro cesarán una vez que el participante alcance treinta (30) o cuarenta (40)
3 años de servicio y cincuenta y cinco (55) años de edad para de ahí en adelante, pasar por
4 completo como participante del Sistema de Retiro.

5 (b) El Departamento de Justicia, aportará de su presupuesto general los recursos
6 necesarios para cubrir el pago de las aportaciones económicas, según dispuesto en
7 el inciso (a) anterior, correspondiente a los empleados acogidos al Programa. Estas
8 asignaciones presupuestarias comenzarán a partir del año fiscal 2007 - 2008, hasta
9 que se cumpla con lo establecido en el inciso (a) de este artículo.

10 (c) El participante que se acoja a este programa pagará su aportación individual por el
11 período de tiempo que le faltaba para alcanzar treinta (30) o cuarenta (40) años de
12 servicios y cincuenta y cinco (55) años de edad de acuerdo a la Ley vigente.

13 Artículo 6.- Liquidación de Licencia por Vacaciones, Enfermedad y otros.

14 Cualquier suma que tenga derecho a recibir un participante como liquidación final por
15 concepto de licencia por enfermedad y/o licencia por vacaciones, le será pagada en plazos
16 mensuales durante un período de meses equivalentes al período que le faltaría para alcanzar
17 treinta (30) o cuarenta (40) años de servicios y cincuenta y cinco (55) años de edad durante el
18 próximo año fiscal a su jubilación.

19 Artículo 7.-Anualidades Vitalicias

20 Las anualidades dispuestas en esta Ley, tendrán carácter vitalicio y serán pagaderas en
21 plazos mensuales y no podrán disminuirse, revocarse o derogarse salvo lo estipulado en esta
22 Ley o cuando hubiese sido concedido por error.

23 Artículo 8.-Período de Determinación

1 Toda elección de retiro mediante esta Ley será final e irrevocable. Durante un período de
2 treinta (30) días, los representantes del Ministerio Público deberán solicitar por escrito la
3 renuncia al programa de retiro existente y la solicitud para acogerse al Programa de Retiro
4 para Fiscales y Procuradores.

5 Artículo 9.-Deudas del participante con el Sistema de Retiro

6 Los participantes que tengan deudas con el Sistema de Retiro en las que sus aportaciones
7 estuvieran sirviendo de garantía, deberán satisfacer las mismas antes de acogerse al Programa
8 de Retiro para Fiscales y Procuradores.

9 Artículo 10.-Reglamentos

10 Las normas administrativas y reglamentos que no estén en contravención con esta Ley
11 permanecerán vigentes. No obstante, se faculta a la Junta de Retiro de Empleados del Estado
12 Libre Asociado de Puerto Rico a revisar las normas administrativas y/o los reglamentos para
13 que estén cónsonos con lo dispuesto en esta Ley, en un período de sesenta (60) días, a partir
14 de la aprobación de la presente Ley.

15 Artículo 11.-Revisión Judicial

16 Todo lo relativo a procedimiento de vistas administrativas, procedimiento adjudicativos,
17 reconsideraciones y revisión de decisiones emitidas por la Junta, según sea el caso, se regirá
18 por lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
19 como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto
20 Rico y cualquier reglamento promulgado al amparo de la misma.

21 Artículo 12.-Separabilidad

1 Si cualquier párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo por un Tribunal con
2 jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto, sólo afectará aquella parte, párrafo o
3 sección cuya nulidad haya sido declarada.

4 Artículo 13.-Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación, excepto el
6 Artículo 10, que comenzará a regir inmediatamente después de la aprobación de esta Ley.